

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

RADICACIÓN : 110016000253200680450
POSTULADO : Guillermo Pérez Alzate y otros.
ASUNTO : Corrección sentencia.
APROBADO ACTA No. : 002/18
DECISIÓN : Corrige.

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo al oficio allegado por la Coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas frente a error involuntario en la inscripción de un bien mueble al que se le extinguió el dominio en sentencia proferida contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE y otros, exintegrantes del Bloque Libertadores del Sur, procede la Sala resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

1. El día 29 de septiembre de 2014, la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación emitió sentencia condenatoria en contra de GUILLERMO PÉREZ ALZATE y 7 postulados más, en la que además de atribuir responsabilidad y fijar una sanción alternativa por su actuar delictivo, se dictaron una serie de medidas tanto materiales como simbólicas en favor de las víctimas.

Al ser recurrida en apelación, el 16 de diciembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia entre otras determinaciones, confirmó la decisión de

extinguir el dominio de los bienes ofrecidos por varios postulados con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal.

Por su parte, el Fondo para la Reparación a las Víctimas en uso de sus facultades legales, informó a la Sala que uno de los bienes puesto a su disposición por sentencia, no había sido afectado con medidas cautelares ni tampoco entregado a la Subunidad Élite de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, para proceder a su monetización.

2. En efecto, se observa que en el apartado de verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondiente a la entrega de los bienes por parte de los desmovilizados¹, en uno de los recuadros llamado “Bienes ofrecidos por los postulados a nombre de terceros y otros encontrados a nombre de los postulados que se encuentran en verificación por la FGN”, reporta el automóvil Chevrolet Swift de placa CEA 433, modelo 1995, color azul metalizado con número de motor G16A844393 y número de Chasis SP95160445, sin que fuera elevada solicitud que extinguiera el dominio, sino solo relacionado el ofrecimiento por parte de un postulado, pero bajo la titularidad de un tercero.

Que por error involuntario, en el apartado 12 de las consideraciones de la decisión relacionada con “la extinción del dominio” en el recuadro de relación de los bienes objeto de la medida extintiva, quedó equivocadamente consignada la identificación del citado automotor.

Ante lo planteado, se hace necesario con fundamento en lo descrito en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012², proceder a realizar corrección frente al error de inscribir en la sentencia el aludido automotor, situación que es factible aplicar “a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, como ocurre en el presente evento.

¹ Página 148 y ss., de la sentencia.

² Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004 (principio de integración), a las normas del Código General del Proceso.

Por resultar ajustado al presente caso la aplicación de la figura de la corrección, en el entendido de que la consignación de un bien en la sentencia para extinguir su dominio fue producto de un error ajeno a la voluntad del fallador, procede el Tribunal en consecuencia.

De forma concreta constata la Sala que al revisar el texto de la sentencia en donde se adoptó la decisión frente a los bienes ofrecidos por varios postulados del Bloque Libertadores del Sur, se hace evidente la equivocación en que se incurrió, pues ni se solicitó medida restrictiva respecto de aquél por parte de la Fiscalía General de la Nación, ni mucho menos se cumplían los requisitos legales para que el automóvil hiciera parte de tal medida, situación que debe ser emendada en esta oportunidad.

Por lo tanto, resulta necesario que la Sala advierta que por las razones referidas el automotor marca Chevrolet Swift de placa CEA 433, modelo 1995, color azul metalizado con número de motor G16A844393 y número de Chasis SP95160445, no hace parte del conjunto de bienes que fueron objeto de extinción del dominio al interior del radicado 110016000253200680450 emitida contra varios miembros del Bloque Libertadores del Sur, al evidenciarse su inscripción como un error, se itera, involuntario, por lo que se corregirá el cuadro inscrito en el apartado 12 de la sentencia, en el sentido de suprimir lo atinente al automotor de las características anotadas en la página 659 del fallo, ante la inscripción realizada de forma equivocada.

En mérito y razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2014, en contra de GUILLERMO PÉREZ ALZATE y otros, que el automotor de marca Chevrolet Swift de placa CEA 433, modelo 1995, color azul metalizado con número de motor G16A844393 y número de Chasis SP95160445, fue relacionado por error involuntario

dentro de los bienes objeto de la medida extintiva, por lo que se suprime del apartado No. 12 de las consideraciones, entendiéndose que dicha limitación a la propiedad no cobija el automotor, como se expuso en precedencia.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado